



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-004-00
Accionante:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL, Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1029

El artículo 180 del CPACA prescribe que vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 04 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 117.375 del C. S. de la J. para que represente al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder obrante a fls 121 a 122 EF.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MANUEL DOMINGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.551.718 de Corozal (Sucre) y portador de la tarjeta profesional No. 175.570 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada **HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder obrante a fls 274 a 275 E.F.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.895 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 89.103 del C. S. de la J. para que represente a los intereses del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 14 archivo 06 E.D.) del cuaderno de llamamiento en garantía del E.D.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente a los intereses del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 14, archivo 06 E.D.) del cuaderno de llamamiento en garantía del E.D.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada, **ADRIANA ISABEL GRAJALES FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.972 y portadora de la tarjeta profesional No. 279.081 del C. S. de la J. para que represente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA - ASOMED**, en los términos y para los fines del poder obrante a (folio 13 – archivo 011) del cuaderno de llamamiento en garantía del E.D.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificaciones@gha.com.co
adrigrafer@hotmail.com

martha.tobar0110@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3d509db77897ad9308a47815d3b353530f45f1adf3d4ebe68cb5ff1fc90cd**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2018-00036-00
Accionante:	EZEQUIEL GUACHETÁ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 932

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 05 de agosto 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.386 y portador de la tarjeta profesional No. 307.274 del C. S. de la J. para que represente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 112 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C. S. de la J. para que represente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

decau.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-005-2018-00036-00
Accionante:	EZEQUIEL GUACHETÁ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650f5127da6b3863222458f3efd08289a67d7075303dfc4f8fad97530e27e6f**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00059-00
Demandante:	WILDER GIL OJEDA OJEDA.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1022

El señor WILDER GIL OJEDA OJEDA, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN a fin que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N. JUR-018-00133 del 22 de septiembre de 2017, proferido por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de las indemnizaciones derivadas de las mismas.

En el transcurso del proceso judicial, mediante auto del 09 de julio de 2020, se resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados laborales del Circuito de Popayán.

Repartido el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, propuso un conflicto negativo de jurisdicción, el cual fue decidido por la H. Corte Constitucional, quien en providencia del 09 de marzo de 2022 resolvió dirimir el conflicto y declarar que este juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia.

En obediencia a la orden impartida por la H. Corte Constitucional, el Despacho asumirá nuevamente su conocimiento y continuará con la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, al tenor de lo regulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, quien en providencia del 09 de marzo de 2022, dirimió el conflicto de competencia negativo formulado y declaró a este juzgado competente para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles 10 de agosto 2022 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DAMARIS ORDONEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 34.319.760 y T.P. No. 166.611 del C.S. de la J., como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE, conforme al poderallegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ea9774215b5f9ee8c5b8769b27a0cc40c9c3d239c2c166bec4cd267c2449**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00139-00
Accionante:	EDWIN MAURICIO ROJAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 933

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 5 de agosto 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.196 y portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del C. S. de la J. para que represente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 59-60 – archivo 07 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C. S. de la J. para que represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 30 – archivo 08 del cuaderno principal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C. S. de la J. para que represente a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 – archivo 09 del cuaderno principal.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00139-00
Accionante:	EDWIN MAURICIO ROJAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jur.noveddaes@fiscalia.gov.co
elier.castillo@fiscalia.gov.co
notificaciones.popayam@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
july05roya@hotmail.com
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb7a53b9245b9b204b8eb5fc6fc18c8045a4ff8336b056a75c77841665077b**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00169-00
Demandante:	CONCEPCIÓN MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 1018

Pasa el asunto a despacho para resolver solicitud de aclaración o complementación de sentencia N°087 de 29 de junio de 2022, formulada por la apoderada de la parte vinculada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El 29 de junio de 2022, el Despacho profirió sentencia N°087 por medio de la cual fueron resueltas las pretensiones de la demanda y se dispuso:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura Departamental.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 2160-10-2018 de 25 de octubre de 2018, Expedida por la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en representación del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente Ley 100 de 1993.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENÁ a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reconocer y pagar en favor de la señora CONCEPCIÓN MENESES GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.526.930, el porcentaje de la sustitución pensional que le asiste como cónyuge supérstite del causante EFREN LUNA ORTEGA, el cual corresponde al 62.9% del porcentaje que la entidad demandada dejó en suspenso, mientras se definía en sentencia judicial.

CUARTO: Los valores resultantes serán reconocidos desde el día siguiente en que el causante falleció (25 de septiembre de 2016) y serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA,

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00169-00
Demandante:	CONCEPCIÓN MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente y descrita en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Sin condena en costas.*

SÉPTIMO: *Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA. OCTAVO:* *Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.” (folio 34 archivo 54 E.D.)*

En su parte considerativa indicó que el problema jurídico se orientaría a determinar si la señora CONCEPCION MENESES GAVIRIA, en su condición de cónyuge supérstite, cumplía con los requisitos necesarios para hacerse acreedora de una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor EFREN LUNA ORTEGA (q.e.p.d.) en el porcentaje que le corresponda. (folio 9 archivo 54 E.D.)

En el mismo sentido, se indicaron las razones por las cuales el despacho, no se pronunciaría sobre el reconocimiento de la pensión correspondiente a la señora Clara Paruma, precisando lo siguiente:

“Es menester indicar que el presente asunto versará únicamente sobre el 50% de la porción pensional que le correspondería como cónyuge, toda vez que el otro 50% fue reconocido en favor de los hijos del causante, según la Resolución N° 2160-10-2018 de 25 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. (fl 14 archivo 2 E.D.)

Sin embargo, como quiera que la señora CLARA MARINA PARUMA, vinculada de manera oficiosa por el Despacho, se limitó a contestar la demanda y no formuló reconvencción o demanda como tercera ad excludendum (artículo 177 CPACA y/o 63 del CGP) , no es posible resolver de manera conjunta, el derecho que le asiste a estas personas en esta esta sentencia, por lo que en virtud del principio de congruencia, el Despacho solo se pronunciará respecto del derecho pensional que cobija a la señora Concepción Meneses, puesto que la decisión judicial debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto.” (fl 29 archivo 2 E.D.)

El 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte vinculada, presentó solicitud de aclaración y corrección aritmética de la sentencia N°087 de junio de 2022 proferida en primera instancia la considerar que el Despacho omitió pronunciarse frente a la cuota parte que le asistiría a la señora CLARA PARUMA en su calidad de compañera permanente del causante (archivo 55 E.D.)

Como quiera que en la parte considerativa de la sentencia mencionada se indicaron las razones por las cuales solo se emitiría pronunciamiento en relación con los derechos pensionales reclamados por la conyuge superstite, no es posible vislumbrar yerro alguno en la sentencia en comento, toda vez que el fallo emitido por el Juzgado se ajustó a las reglas

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00169-00
Demandante:	CONCEPCIÓN MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedimentales que regulan la materia, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA que establece lo siguiente:

“Artículo 63. Intervención excluyente:

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

La norma citada señala como requisito para la intervención excluyente que, quien solicite dicha intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o derecho controvertido, dirigir sus pretensiones contra el demandante y el demandado, y presentar una demanda con los requisitos legales, hasta antes de que se realice audiencia inicial.

Por lo tanto considera el Despacho que es improcedente acceder a la solicitud de aclaración, toda vez que como se advirtió en la mencionada sentencia, la tercera vinculada se limitó a contestar la demanda formulada sin presentar una nueva demanda para reclamar el presunto derecho que le asiste como compañera permanente.

No sobra advertir que si bien en el problema jurídico indicado en la audiencia inicial, el Despacho se refirió al presunto derecho pensional que podía asistirle a la compañera permanente, en la sentencia proferida se moduló el objeto de la litis, atendiendo el principio de congruencia, según el cual la decisión judicial debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en su oportunidad por las partes.

Con base en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración o complementación de sentencia realizada por la apoderada de la parte vinculada.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

cristinapito2@hotmail.com ; t_eorduz@fiduprevisora.com.c ;
abogados@accionlegal.com.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00169-00
Demandante:	CONCEPCIÓN MENESES GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec01a8a1dee8203d214a8c22ba2c99be8d44c2eb2b984adaa1eedaab07bb3c6**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00216-00
Accionante:	VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1019

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes cinco (5) de agosto 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@dian.gov.co
jkespada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5ed521f26ee43795ca1d94a9edf8f11d88189176612e9b72572ef7aad90b5**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00233-00
Actor:	ELVAR BETONNY COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1026

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **09 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada YAMITH XIMENA RUIZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.637.682y portadora de la tarjeta profesional número 125.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Bolívar (Cauca).

TERCERO: Instar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que previo a la realización de la diligencia se sirva nombrar apoderado judicial que represente los intereses de la entidad en esta instancia.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionjudicial@bolivar-cauca.gov.co;

ximenaruizgomez@gmail.com;

luzjuridica@hotmail.com;

decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9280ee10eddd17ee5b0a158ffdf4e4426233c93137e8e5b24679ef8a3b72695**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00260-00
Actor:	CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1027

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **16 de agosto de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a los siguientes abogados:

- PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional número 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

- ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.483 y portador de la tarjeta profesional número 99.529

del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

palaciosjhonny@hotmail.com;
alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0639b1f3abe67a880c21c09a7a715186d3c998b2c2a6777ba6b9ced03af44dd0**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00042-00
Accionante:	YONN JAIRO PULICHE VALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS- HUSJ
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1030

El artículo 180 del CPACA regula que vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 04 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 232.594 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 03 Archivo 11 ED.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **LILIANA MONCADA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 expedida en San Alberto, Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 20 archivo 08 E.D.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.761 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 273.303 del C. S. de la J. para que represente a los intereses del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 2 archivo 16 E.D.)

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente a los intereses de **ASMET SALUD EPS SAS**, en los términos y para los fines del poder obrante (archivo 14 ED)

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 13 – archivo 06 del cuaderno de llamamiento en garantía del ED)

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada, **JHOANA ROJAS TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 de Pitalito y portadora de la tarjeta profesional No. 157.202 del C. S. de la J. para que represente al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 03 – archivo 09 ED)

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
earconm@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
liliana.moncada@supersalud.gov.co
grupojuridicovalencia@gmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificaciones@gha.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fccd0e2b645cec2417e45cff6256d64666e4072b86df5004a0808d7127134c0**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00083-00
Actor:	MANUEL DE JESUS ROMERO
Demandado:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1028

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de retiro o terminación del presente proceso, presentado por la parte demandante el día 17 de junio de 2022. (archivo 12).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 5 de julio de 2022 entre el 6 y el 8 del mismo mes y año (archivo 14).

En memorial del 7 de julio, el apoderado de la UGPP manifiesta que no presenta oposición al desistimiento realizado por el demandante y las demás entidades no se pronunciaron al respecto.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por el abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, a quien le fue sustituido el poder para actuar en el proceso de la referencia en igualdad de condiciones, poder visible a folio 14 del archivo 02 del expediente

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

digital, la cual le confiere las mismas facultades otorgadas en el poder principal, entre ellas la de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las partes demandadas, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios por cuanto las entidades no se opusieron al mismos y las costas no figuran acreditadas en el expediente.

En firme la presente decisión hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Previas las anotaciones correspondientes, **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente providencia,.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

atorrejanofernandez@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@popayán-cauca.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71a9dcb7be464de530a91ffe26f253b1d753329b645c6c0659ef6e15d6a30a**

Documento generado en 22/07/2022 07:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-33-33-021-2021-00170-00
Actor:	JOSE VICENTE MOSQUERA.
Demandado:	COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1021

El señor **JOSE VICENTE MOSQUERA**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, interpuso proceso ordinario laboral cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cali; quien mediante auto interlocutorio N. 636 del 07 de mayo de 2021 (Carpeta 001 Archivo 012 ED) declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, argumentando que el accionante ostento la calidad de empleado público.

En virtud de lo anterior ordenó la remisión del proceso ante los Juzgados Administrativos de Cali, donde fue asignado por reparto el Juzgado veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual mediante auto interlocutorio N. 804 del 05 de noviembre de 2021 (Carpeta 002, archivo 9. E.D), declaró falta de competencia territorial, debido a que el señor JOSE VICENTE MOSQUERA, se desempeñó por última vez

como empleado público en el Departamento del Cauca. Sometido a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Al realizar el estudio pertinente del libelo, considera el Despacho que es necesario adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA. Para el efecto el apoderado de la parte actora deberá atender lo establecido en el artículo 162, 163 y ss del CPACA.

Como quiera que la demanda no cumple con exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se realicen las adecuaciones pertinentes.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **JOSE VICENTE MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad accionada, vía correo electrónico al tenor de lo regulado en el artículo 162 No. 8 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 35.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163d57e09adfe6df8f0a13a2ca7939193b5a7d651c2084996cdeeeb7f06f982**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00017-00**
Convocante : **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESINA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.**
Convocado : **MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA**
M. de Control : **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Auto N° 1020

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que han llegado las partes, ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del trámite de Conciliación Prejudicial Radicado E-2021-568179 del 15 de octubre de 2021, consignado en actas No. 05 del 27 de enero de 2022 (archivo 2 fl 7 a 9; archivo 6 fl 305 a 309 E.D.) y 07 del 3 de febrero de 2022 (Ibidem fl 11 a 17; archivo 6 fl 320 a 325 E.D.)

1. Antecedentes

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con el fin de lograr:

" PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato estatal entre la Administración Pública Cooperativa de Acueducto de la zona campesina de Silvia – APC ASOCAM E.S.P y el Municipio de Silvia – Cauca, representado legalmente por MERCEDES TUNUBALA VELASCO, quien actúa en su calidad de Alcaldesa Municipal o por quien la reemplace o haga sus veces, por los meses requeridos en esta solicitud y no cancelados, toda vez que se ha demostrado plenamente que las partes en la práctica, han recorrido la definición del tipo negocial solicitado y la han aceptado tácitamente, esto es, las conductas desarrolladas por las partes, dan lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar y no lo hicieron en su debido momento, por las circunstancias fácticas expresadas en este escrito que, conllevan a concluir que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio jurídico contrato estatal.

SEGUNDA: Que se declare que el Municipio de Silvia – Cauca, representado legalmente por MERCEDES TUNUBALA VELASCO, quien actúa en su calidad de Alcaldesa Municipal o por quien la reemplace o haga sus veces, debe

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

cancelar a la Administración Pública Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado de la zona campesina de Silvia – APC ASOCAM E.S.P, el pago de los subsidios a la demanda generados con ocasión del servicio público de acueducto que presta la entidad que represento, en la zona rural campesina del corregimiento de Usenda - Municipio de Silvia – Cauca y que corresponde a diciembre de 2019, obligación generada por el no pago de ese mes el marco del Convenio 181 de 2019, de igual manera los meses no cancelados de febrero a junio de 2019 y de abril a septiembre de 2020, meses en los cuales no se suscribió el correspondiente contrato, todo lo anterior por un valor total de \$49.052.788=, de conformidad a lo soportado en la presente solicitud.

En el evento de iniciarse el proceso judicial posterior, se solicitará se ordene la actualización de estas cifras conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación y la de ejecutoria de la sentencia.” (Archivo 7 fls 291 y 292 E.D.)

Como **supuestos fácticos** señaló: (Archivo 7 fls 283 a y 290 E.D.)

Señala la convocante que la Administración Pública Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado de la Zona Campesina del Municipio de Silvia Cauca - APC ASOCAM ESP, conformada por las diferentes juntas de acción comunal y el municipio de Silvia -Cauca, fue constituida el 16 de noviembre de 2016 y registrada en la Cámara de Comercio del Cauca el día 23 de noviembre de 2017, como respuesta a la necesidad de la comunidad campesina rural de la zona de Usenda, municipio de Silvia, Departamento del Cauca , para el suministro del servicio básico y fundamental de agua potable, a través de la red de tuberías instaladas y habilitadas con tal fin por la misma asociación.

Informa que el municipio de Silvia – Cauca tiene doble connotación respecto de la prestación del servicio público de suministro de agua potable en la zona, en razón a su calidad de ente territorial obligado Constitucionalmente a la prestación del mismo y en calidad de asociado de ASOCAM ESP.

Informa que con fundamento en el Acuerdo 14 de 2018, el Concejo Municipal de Silvia -Cauca, define los subsidios y contribuciones que el municipio de la localidad debe aportar de manera solidaria por la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en la zonas de su jurisdicción durante el período comprendido entre los años 2018 a 2024, precisando que debe: *“Subsidiar a los estratos Bajo Bajo (1) en el setenta (70%) por ciento; al estrato Bajo (2) hasta cuarenta (40%) por ciento; al estrato medio bajo (3) en quince (15%) por ciento, del valor total de la factura expedida por la empresa prestadora de servicio, en lo referente a los cargos fijos y el valor de consumo básico o de subsistencia”.* Tarifas producto del aumento anual que debe realizarse con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 1077 del 2015 artículo 2.3.4.2.2.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Expone además que, el valor de los subsidios y contribuciones que debe aportar anualmente la entidad territorial por la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, se establece con la información que la entidad prestadora debe suministrar antes del 15 de julio de cada anualidad, ante el Alcalde y por intermedio del Fondo municipal de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, respecto de:

- i) La estimación del monto de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios para el año siguiente.
- ii) El número total de usuarios atendidos discriminados por:
 - a. Servicio;
 - b. Estrato
 - c. Uso.
- iii) Concretamente para el servicio público de **acueducto** y alcantarillado, la desagregación de **consumos** y vertimientos, según rango básico, complementario o suntuario.
- iv) Todo con fundamento en la proyección de usuarios y consumo; estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado al año respectivo.

Ante la falta de una planta de tratamiento de agua potable ASOCAM ESP contrató con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Silvia - EMSILVIA ESP, la compra del líquido tratado y salubre para su distribución en la comunidad.

Tratándose de contratos de prestación del servicio de acueducto, su precio se concreta con base en el promedio del consumo de los usuarios en los primeros 6 meses del respectivo año, a efecto de asegurar la apropiación de recursos dentro del presupuesto municipal para el año siguiente como garantía para el cubrimiento de los aportes solidarios que permita el cubrimiento de la necesidad básica y fundamental de prestación del servicio.

Para comienzos del año 2019, si bien se prestó el servicio de suministro de agua potable, entre ASOCAM ESP y EMSILVIA ESP, no pudo suscribirse contrato de compra del líquido, dado que la asociación apenas iniciaba labores de suministro en la zona y no contaba con el promedio de los 6 meses de consumo exigidos para fijar el precio contractual.

Con todo, refiere que por autorización del municipio de Silvia- Cauca, ASOCAM ESP a partir del mes de febrero y hasta junio de 2019, facturó valores constitutivos de subsidios y contribuciones por el suministro del servicio de acueducto, respecto de usuarios de los estratos 1 y 2, así como de establecimientos públicos de la zona por valor de \$ 15.880.778

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Pasados los primeros 6 meses de prestación del servicio, se suscribió entre las partes contrato de operación con el objeto de "transferir el uso y goce de la infraestructura y garantizar la prestación, operación, administración y gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la zona campesina de Usenda municipio de Silvia -Cauca, por un término de 10 años.", para un promedio de 600 suscriptores con un promedio de tres (3) personas por familia suscrita, distribuidos en las veredas : La Estrella, El Jardín, Alto Grande, Usenda. La Aguada, La Tadea, San Antonio y Alto del Calvario.

Se adeudan subsidios y contribuciones por suministro del servicio de acueducto correspondiente a:

- i) Los meses de febrero a junio y diciembre de 2019 por valor de \$15.88.778.
- ii) abril a septiembre de 2020 por valor de \$ 33.172.010, de los cuales no se tiene relación contractual virtud de la pandemia COVID 19, razón que impidió la suscripción del correspondiente contrato.
- iii) El valor a conciliar lo liquida en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 49.052.789,60).

Como sustento jurídico de sus pretensiones estima que, si bien la regla general para la actividad contractual de los poderes públicos se circunscribe a la formalización contractual plena, lo cierto es que, los bienes y servicios prestados en favor de la administración sin el lleno de los requisitos legales, deben ser restablecidas patrimonialmente, a efecto de conjurar el enriquecimiento estatal y el correlativo empobrecimiento del prestador.

Informa el convocante que el presente asunto ya había sido conciliado extrajudicialmente, pero el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, mediante auto No. 420 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), improbió el acuerdo entre las partes por una indebida escogencia de la acción y la falta de acreditación probatoria de los servicios prestados, que impidieron su aprobación.

Afirma que "...en la presente solicitud de conciliación, se han subsanado los inconvenientes que condujeron a la improbación de la solicitud anterior, toda vez que se ha demostrado las causas por las cuales se prestó el servicio de agua potable en los meses de 2019 sin suscripción de contrato, así también se probó que para el año 2020, ya se había cumplido el término del Convenio 181 de 2019, razón por la cual el municipio de Silvia canceló los primeros meses de ese año mediante la promulgación de resoluciones de pago, hasta

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

la fecha en la cual el Gobierno Nacional decreta el aislamiento total por Covid 19, tiempo en el cual el servicio de acueducto se siguió prestando por parte de la convocante Administración Pública Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado de la zona campesina de Silvia – APC ASOCAM E.S.P, a la zona rural campesina del corregimiento de Usenda del municipio de Silvia – Cauca.

Considera que el acuerdo celebrado no es lesivo del patrimonio público en tanto que solo se pretende el pago por concepto de capital del valor neto de los subsidios a la demanda causados por la prestación del servicio sin el cobro de intereses.

2. Trámite surtido.

La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada por reparto a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 27 de enero de 2022 a las 10:30 a.m. (Ibidem fl 5)

Según lo consignado en acta 05 del 27 de enero de 2022, comparecieron el representante legal y el apoderado de la convocante ASOCAM ESP, así como el apoderado del Municipio de Silvia – Cauca.

La parte convocada aportó concepto del comité técnico de conciliación del municipio de Silvia-Cauca, de fecha 29 de noviembre de 2021, con la siguiente formula de arreglo:

"Conclusiones y recomendaciones.

-Se recomienda y autoriza la voluntad de conciliar en la cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 49.052.788.00), con la APC ASOCAM E.S.P.

-se recomienda y autoriza, en el evento de conciliar, que el pago total se diferirá en 10 cuotas iguales a partir del mes de marzo de 2022, suma que se girará con recursos propios del rubro Sentencias y Conciliaciones, cuotas que podrán estar sujetas a pagarse anticipadamente, en la medida que la entidad territorial obtenga los recursos necesarios." (archivo2 fl 8 E.D.)

Trasladada la propuesta de arreglo a la parte convocante manifestó estar de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada

En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, la Procuraduría No. 73 Judicial I para asuntos Administrativos consideró analizar por separado las pretensiones de la demanda.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Sobre el pago de subsidios y contribuciones correspondiente a los meses de febrero a junio y diciembre de 2019, colige que están afectados de caducidad.

Expone que la APC ASOCAM ESP inició labores en el mes de febrero de 2019, y facturó subsidios y contribuciones por la prestación del servicio de suministro de agua potable a los estratos 1 y 2 y establecimientos públicos de la zona durante los meses de febrero a junio de 2019.

Al tenor de lo expuesto por el literal j del artículo 164 del CPACA¹, considera el Ministerio Público que *"desde el inicio del mes de febrero de 2019 se habrían concretado los elementos esenciales del negocio jurídico puesto que desde esa fecha se encontraba claro el objeto del contrato, su prestación y el valor del mismo, por ende de acuerdo con el precepto normativo antecitado a partir de esa fecha empezó a contarse el término de caducidad de dos (2) años para poder impetrar la controversia contractual. La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el 15 de octubre de 2021, tal como consta en el correo electrónico remitido por el solicitante, es decir, **que para dicha fecha ya se había presentado el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensión de declaratoria de la existencia de un contrato y el consecuente pago de los meses adeudados de febrero a junio de 2019.**"* (Archivo 6 fl 323) (Resaltado fuera de texto)

Frente a la solicitud declaratoria de existencia de un contrato en razón a lo ejecutado por el convocante para los meses de abril a septiembre de 2020, teniendo en cuenta que para dicha anualidad no se suscribió contrato alguno entre las partes, presuntamente por efecto de la pandemia.; considera el incumplimiento del requisito legal de la solemnidad exigido por la ley 80 de 1993.

Estima el Ministerio Público que tal pretensión corresponde a uno de los casos jurisprudencialmente considerados para la procedencia de la actio in rem verso, *"por cuanto se trata de la prestación de un servicio a entidad estatal sin que medie contrato alguno, y el correlativo empobrecimiento del convocante, siendo el caso que nos ocupa perfectamente encuadrable en la causal segunda descrita en la Sentencia del Honorable Consejo de Estado de*

¹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:.. j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente... En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:..i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;..ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;..iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;..iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;..v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

19 de noviembre de 2012- C.P. Danilo Rojas Betancourth, sobre la presencia de una amenaza o lesión inminente al derecho a la salud, en conexidad con la vida, por tratarse de la afectación al servicio de suministro de agua potable, líquido indispensable para la vida.”(Ibidem fl 323)

Pese a lo expuesto considera que:

“Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente la declaratoria de la existencia de un contrato (para aquellos contratos no regidos por la Ley 80 de 1993) cuando existe prueba de los elementos esenciales del negocio jurídico, en los términos de los artículos 845, sobre la oferta y la propuesta del negocio, la cual deberá ser comunicada al destinatario y el artículo 846, sobre la irrevocabilidad de la misma, ambas normas del Código de Comercio. (Consejo de Estado Sección Tercera- Subsección A – Sentencia de 8 de noviembre de 2021 CP. JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ)

Sin embargo teniendo como referencia el convenio interadministrativo suscrito en el año 2019, que establece en su parte motiva que rige su clausulado, entre otras, por la Ley 80 de 1993 y en atención a que las normas que rigen la materia sobre la aplicación de los subsidios por parte de los entes territoriales exigen la suscripción de un contrato entre la citada entidad y el ente prestador del servicio público (Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.4.1.2.11 y el numeral 99.8 de la ley 142 de 1994), en nuestro sentir no es factible la aplicación de estas sub reglas jurisprudenciales. Aspecto este que refuerza lo dicho por este despacho sobre la procedencia en esta eventualidad de la actio in rem verso, dado que la normatividad ordena el cumplimiento de la solemnidad de que el contrato debe constar por escrito.

Pero si en gracia de discusión procediéramos a estudiar la pretensión de declaratoria de existencia de un contrato entre convocado y convocante para los meses del año 2020, a la luz del medio de control de controversias contractuales y de las reglas establecidas por el Alto Tribunal, no encuentra esta Agencia del Ministerio Público que en el caso que nos ocupa se halle probada la presencia de los elementos esenciales de contrato, de conformidad con los artículos del Código de Comercio antecitados, puesto que no hay referencias de que la empresa ASOCAM ESP, haya presentado y/o comunicado propuesta alguna al Municipio de Silvia – Cauca, en la que se indicara al menos el objeto de la prestación del servicio, la duración o plazo, el valor de la misma, por tanto no sería factible la declaratoria de esta pretensión.”

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Frente a esta exclusiva pretensión y en relación con la acreditación de los elementos para la aprobación del acuerdo conciliatorio a estudio, concluye la procuraduría que:

- i) Respecto de la caducidad del medio de control a precaver: *"...para los meses del año 2020, en que se dice, se prestó el servicio y se adeuda su pago, **no ha operado el fenómeno de la caducidad...**"*
- ii) **"El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); dado que trata de sumas de dinero, al parecer no pagadas por el Municipio de Silvia a la APC ASOCAM EPS."**
- iii) **Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados facultados para conciliar**, conforme a los certificados de existencia y representación legal, así como por los poderes conferidos.
- iv) Frente a las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, si bien se aporta suficiente acervo probatorio *"... tan solo los numerales 10, 11 y 12 corresponden a soportes referidos a la prestación del servicio del año 2020, y tienen que ver con cuentas de cobro emitidas por la APC ASOCAM ESP, una certificación de las Juntas de Acción Comunal de las veredas beneficiarias del servicio y un acto administrativo ordenando el pago de los meses de enero y febrero de 2020. **En nuestro criterio, ninguna de ellas logra probar los elementos esenciales de un contrato contenidos en una propuesta debidamente comunicada y aceptada por el Municipio. Tampoco el libelista da cuenta de ello en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.**" (Ibidem fl 325)*

Al tenor de lo expuesto, la Procuraduría no avala el acuerdo al que llegaron las partes y en cumplimiento en las disposiciones normativas lo remite al juez administrativo para su estudio y control de legalidad, advirtiéndole que *"en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley y no se encuentra probado que no resulte lesivo para el patrimonio público."* (Ídem)

3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa² ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

4. Caso concreto - Análisis de los presupuestos.

4.1. Caducidad.

Sea lo primero indicar que las pretensiones de la solicitud se circunscriben al reconocimiento de un contrato estatal basado en las relaciones que la Administración Pública Cooperativa de Acueducto de la zona campesina de Silvia – APC ASOCAM E.S.P alega haber acordado con el Municipio de Silvia – Cauca, durante los meses de febrero a junio y diciembre de 2019, así como, abril a septiembre de 2020, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la zona campesina de Usenda municipio de Silvia -Cauca, distribuido en las veredas La Estrella, El Jardín, Alto Grande, Usenda. La Aguada, La Tadea, San Antonio y Alto del Calvario y el consecuente pago de los subsidios a la demanda por valor de \$49.052.788, dispuestos legalmente como retribución por dicha prestación.

Sobre las prestaciones reclamadas por la Coopertativa ASOCAM E.S.P, manifiesta el Ministerio público que los servicios de acueducto y alcantarillado prestados durante los meses de febrero a junio y diciembre de 2019, están afectados de caducidad, toda vez que, *"desde el inicio del mes de febrero de 2019 se habrían concretado los elementos esenciales del negocio jurídico puesto que desde esa fecha se encontraba claro el objeto del contrato, su prestación y el valor del mismo, por ende de acuerdo con el precepto normativo antecitado a partir de esa fecha empezó a contarse el termino de caducidad de dos (2) años para poder impetrar la controversia contractual. La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el 15 de octubre de 2021, tal como consta en el correo electrónico remitido por el solicitante, es decir, que para dicha fecha ya se había presentado el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensión de declaratoria de la existencia de un contrato y el consecuente pago de los meses adeudados de febrero a junio de 2019"* (Archivo 6 fl 313 E.D). Deja a salvo el servicio prestado en los meses de abril a septiembre de 2020, los cuales considera no se encuentran afectados de este fenómeno jurídico.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Respecto del reconocimiento de las relaciones contractuales desarrolladas entre el 1 febrero y 26 junio de 2019³ (fecha de firma de contrato de operación del servicio de acueducto y alcantarillado y por una duración de 10 años)

Expone la parte convocante que La APC ASOCAM ESP inicia sus actividades como prestador de servicios públicos, a partir de febrero de 2019, fecha en la cual quedaron terminadas y entregadas las obras de infraestructura de conducción del líquido potable, sin suscribir contrato estatal con el Municipio de Silvia- Cauca, con tal finalidad, dada la imposibilidad de acreditación del promedio de consumo de los usuarios en los primeros 6 meses del respectivo año exigido por el artículo 2.3.4.2.2, del Decreto 1077 de 2015.

Considera el Despacho que tratándose de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado regulados por la Ley 142 de 1994 y de los contratos celebrados por entidades territoriales con empresas prestadoras de tales servicios, los mismos se rigen para todos sus efectos legales por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 31 de la norma en cita.

Por su parte el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y se eleve a escrito.

Jurisprudencialmente se ha precisado que, *“de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.”*⁴

³ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:.. j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente... En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:..v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Como quiera que la parte convocante acepta el hecho de no haber suscrito contrato, pero si haber concertado con la administración pública para la prestación efectiva del servicio esencial de acueducto y alcantarillado en zona rural de la entidad territorial, es claro que, el caso concreto se circunscribe a uno de presupuestos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la actio in rem verso,⁵ al pretenderse socavar una amenaza o lesión inminente al derecho a la salud, en conexidad con la vida, por tratarse de la afección al servicio de suministro de agua potable en condiciones salubres, líquido indispensable para la vida.⁶

En consecuencia, es clara la improcedencia del ejercicio del medio de control de controversias contractuales en el caso concreto, ante la inexistencia de contrato entre las partes, siendo procedente entonces, la reparación directa como medio de control válido para precaver mediante acuerdo conciliatorio.

Frente a la caducidad para el ejercicio del medio de control procedente, tratándose de actio in rem verso, se ha dispuesto al tenor de lo consagrado por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que opera después de no haberse ejercido la acción judicial dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Con todo atendiendo que la prestación del servicio público de acueducto alcantarillado se enmarca dentro de aquellos contratos de tracto sucesivo⁷ y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), serán objeto de liquidación, misma que se efectuara desde el día siguiente de la terminación del contrato.⁸

Por tanto, considera el Despacho que concluido el 25 de junio de 2019⁹ el interregno reclamado por la parte convocante, a partir del 26 de junio de 2019, se contabilizarán los términos de caducidad de la acción de reparación directa para el ejercicio de la Actio in rem verso.

Deberá el Despacho considerar para la determinación de la caducidad la emergencia sanitaria declarada, la expedición del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos

⁵ "Acción de Reembolso"

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

⁷SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) "aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando"

⁸ Artículo 164, numeral 2, literal j aparte ii) del CPACA

⁹ por haberse suscrito el 26 de junio de 2019 entre las partes el contrato de operación y suministro de tales servicios Archivo 6 fl 130 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
 Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
 Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
 M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón al acaecimiento de la pandemia Covid 19, en tal sentido se atenderán tales circunstancias, en razón a que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 es decir por un espacio de 3 meses y 14 días, reanudándose dicho termino a partir del 1 de julio de la misma anualidad.

Conforme lo expuesto, la caducidad en el caso concreto operaria en principio en los siguientes términos:

Mes prestación servicio año 2019	Fecha de terminación de la prestación y presentación cuenta de cobro	Fecha definitiva de operancia de caducidad con suspensión de términos por emergencia sanitaria pro Covid 19
Junio	25-06-2019	11-10-2021

Conforme lo expuesto y acreditado que la parte convocante el 15 de octubre de 2021, elevó ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación radicada con el No E-2021-568179 de tal fecha (Archivo 6 fls 310,316,319,320 y 325) considera el Despacho que frente los valores adeudados entre el 1 de febrero al 26 de junio de 2019, están afectados de caducidad, al instaurarse el trámite extrajudicial conciliatorio por fuera de los términos legales para la procedencia del medio de control a precaver.

4.1.1. Respecto del reconocimiento de la relación contractual desarrollada en el mes de diciembre de 2019 y abril a septiembre de 2020.

Entre la Administración Pública Cooperativa de Acueducto de la zona campesina de Silvia – APC ASOCAM E.S.P y el Municipio de Silvia – Cauca, se suscribió un contrato de operación el 26 de junio de 2019 - (archivo 6 fl 130 y ss E.D), mediane el cual se dispuso en favor de la primera “ *transferir el uso y goce de la infraestructura y garantizar la prestación, operación, administración y gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado en la zona Campesina de Usenda municipio de Silvia Cauca.*”, por un término de duración “...de 10 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio...”. (Ibidem fls 133 y 136).

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Al tenor de lo expuesto, es claro que la suscripción del referido contrato de operación ampara la prestación de servicios públicos domiciliarios del servicio de acueducto y alcantarillado durante el interregno reclamado, tornándose improcedente acceder a la pretensión de declaratoria de existencia de una relación contractual ya contratada.

Como quiera que la Asociación APC ASOCAM E.S.P E.S.P reclama la declaratoria de incumplimiento del Municipio de Silvia – Cauca, dicha controversia se enmarca dentro de los asuntos susceptibles del medio de control de controversias contractuales.¹⁰

La parte convocante amparada en la “CLÁUSULA OCTAVA: MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS SUBSIDIOS” del contrato de operación 2019 (archivo 6 fl 137) reclama el cumplimiento de obligación contractual relacionada con el pago de subsidios a la demanda generados por la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado durante los meses de diciembre de 2019 y abril a septiembre de 2020, por lo tanto al tenor de lo expuesto por el del literal j del artículo 164 del CPACA, la controversia contractual puede instaurarse dentro de los 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Al tenor de lo expuesto por numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994,¹¹ le asistía al convocante la obligación de presentar la cuenta de cobro para que el fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del Municipio de Silvia – Cauca, expidiera la correspondiente orden de desembolso dentro de los **30 días siguientes**, en consecuencia, vencido el mismo empieza a operar el término para ejercer la acción judicial correspondiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso...El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

¹¹ “...ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:... 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará **en un plazo de 30 días**, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio...”(Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
 Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
 Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
 M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El mencionado contrato de operación, en su cláusula DECIMA SEPTIMA, RECLAMOS DEL OPERADOR, expresamente consagra: *“Todo reclamo del OPERADOR deberá formularse por escrito dirigido a la oficina de asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Silvia, dentro de los **treinta (30) días calendario** siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo originen, haciendo una relación sucinta de los mismos, **sus consecuencias económicas**, si las hubiere y sus fundamentos jurídicos. **En caso de no hacerlo en los términos que aquí se establecen, se entenderá que desiste de su formulación y renuncia a cualquier reclamación posterior sobre el mismo caso.** EL MUNICIPIO deberá dar respuesta dentro de los **treinta (30) días calendario siguientes**”* (Archivo 6 fl 139).

Atendiendo los períodos reclamados por la parte convocante y dada la suspensión de los términos de caducidad y judiciales producto de la pandemia Covid 19, así como por los presupuestos legales expuestos, considera el Despacho que no han caducado las acciones judiciales que se pretenden precaver con el acuerdo conciliatorio a estudio, dado que las mismas ante la vigencia del contrato que las regula, pueden ejercerse una vez ocurren los hechos que motivan la inconformidad y controversia referida por el actor y en los siguientes términos :

Mes prestación servicio	Fecha de terminación de la prestación y presentación de cuenta de cobro	Vencimiento de los 30 días para el pago	Vencimiento de los 30 días calendario para reclamar incumplimiento del pago	Vencimiento de los 30 días calendario para respuesta institucional por reclamo de incumplimiento del pago	Fecha definitiva de operancia de caducidad por Covid 19
Diciembre	31-12-2019	13-02-2020	13-03-2020	13-04-2020	28-07-2022
Abril	30-04-2020	16-06-2020	16-07-2020	16-08-2020	01-12-2022
Mayo	31-05-2020	15-07-2020	15-08-2020	15-09-2020	30-12-2022
Junio	30-06-2020	13-08-2020	13-09-2020	13-10-2020	30-01-2023
Julio	31-07-2020	15-09-2020	15-10-2020	15-11-2020	02-03-2023
Agosto	31-08-2020	13-10-2020	13-11-2020	13-12-2020	28-03-2023
Septiembre	30-09-2020	13-11-2020	13-12-2020	13-01-2021	28-04-2023

4.2. Representación y capacidad de conciliación.

El acuerdo conciliatorio fue suscrito en calidad de parte convocante, por el señor EDWAR SANDOVAL OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.766.726 como Representante legal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP, conforme el certificado de existencia y representación aportado al proceso (archivo 6 fls 25 a 30) y su apoderado judicial abogado EDGAR JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.720.194

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.462 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder obrante en el expediente (archivo 6 fls 22 a 24)

En representación de la parte convocada, el abogado GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.049 y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.027 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio de Silvia, Cauca, conforme el poder obrante en el expediente (Ibidem fl 2,3,19 y 21) conferido por la Señora MERCEDES TUNUBALA VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.692.351(Ibidem fl 18) en calidad de Alcaldesa Municipal(Ibidem fl 10y 20) quienes formularon la propuesta conciliatoria con apego al concepto favorable emitido el 29 de noviembre de 2021 por el comité de conciliación de la entidad territorial (Ibidem fls 4 a 9)

4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico, distinto al de impuestos o derechos irrenunciables. En ese sentido, el asunto es conciliable.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para abordar este aspecto, es necesario referirnos al material probatorio allegado por las partes, donde se encuentra:

- Autorizaciones expedidas entre el **26 de junio y 26 de julio de 2016** por los presidentes de las juntas de acción comunal y demás integrantes de la asamblea general de la APC ASOCAM ESP, para gestionar a través del Gerente de la época, la creación junto con el Municipio de Silvia- Cauca de una empresa prestadora de servicios públicos en la zona campesina de Usenda única en la zona rural de la entidad territorial de la misma localidad. (Ibidem fls 66 y 120)

- Estatutos de la APC ASOCAM ESP y acta de constitución aprobatoria de los mismos suscrita el **16 de noviembre de 2016**, donde se establece que la entidad tiene naturaleza jurídica de Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de carácter mixto dada la integración del capital público aportado por el Municipio de Silvia- Cauca, la misma entidad creada ASOCAM y el

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

capital privado aportados por las juntas de acción comunal de las veredas La Estrella, El Jardín, Alto Grande, La Aguada, La Tadea, San Antonio y Alto del Calvario cada uno con un participación del 11.11% del total del aportes efectuados por los asociados.(Ibidem fls 31 a 63)

-Certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, creada como entidad sin ánimo de lucro, con el objeto de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado inscrita el **23 de noviembre de 2017**, representada legalmente por el Señor EDWAR SANDOVAL OTERO, en calidad de Gerente. (archivo 6 fl 27)

-Certificación expedida el 21 de septiembre de 2021 por la Gerencia de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Silvia, EMSILVIA, acreditando que desde el **1 de enero de 2018** suministra agua en bloque¹² a la APC ASOCAM ESP para su administración, operación y **comercialización** en las veredas. (Ibidem fl 122)

- Acuerdo 14 del **15 de mayo de 2018**, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca, por el cual: **i)** se definen los porcentaje de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el respectivo municipio **ii)** para el período 2018 – 2024¹³, **iii)** tomando como base el **valor** total de los rubros a) CARGO FIJO y b) CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA , **iv) facturado** mensualmente por la empresa prestadora del servicio y en **v)** relación con, los siguientes estratos y porcentajes: (Ibidem fl 124 a 127)

Estrato	Porcentaje
Bajo Bajo (1)	70%
Bajo (2)	40%
Medio Bajo (3)	15%

¹² Numeral 50 del artículo [2.3.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, definida como “el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios”... En efecto, el artículo [2](#) de la Resolución CRA 608 de 2012, define el contrato de suministro de agua potable y las partes del mismo, de la siguiente forma:

“Artículo [2](#). Definiciones. Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normatividad vigente:

a. **Beneficiario:** Es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que **suscribe un contrato de suministro de agua potable** y/o de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, **con un proveedor**, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios (...)

f. **Contrato de suministro de agua potable:** Es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un proveedor a un beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de producción, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios (...)

k. **Proveedor:** Es **el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que se obliga con un beneficiario a realizar las actividades que tengan como propósito suministrar agua potable (...)**. (Negritas propias)

Como puede observarse, la norma únicamente faculta para celebrar contratos de suministro de agua, **a quienes ostenten la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios**, quienes valga señalar, deben encontrarse constituidos bajo cualquiera de las formas asociativas contempladas en el artículo [15](#) de la Ley 142 de 1994.(Resaltado fuera de texto) https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000084_2021.htm

¹³ Pese a su vigencia real de 5 años –es decir hasta el 18 de mayo de 2023- conforme el ARTICULO CUARTO del mismo acto administrativo (archivo 6 fl 124)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Los dineros serán transferidos a la empresa prestadora de los servicios del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Municipio de Silvia – Cauca-FSRI, afectando el rubro de agua potable y saneamiento básico.

La entidad territorial, mediante oficio 1605 del 22 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Administrativa y Financiera, en respuesta a petición elevada por el Gerente de APC ASOCAM ESP, certifica el valor de las apropiaciones presupuestales durante los años 2108 y 2019 020 para el pago de tales subsidios. (Ibidem fls 127 a 129)

- Oficio No. 0956 fechado **9 de octubre de 2018**, expedido por el alcalde Municipal de Silvia, Cauca en calidad de presidente del Consejo de Administración de la APC ASOCAM ESP y la Gerente de la misma entidad, convocando a los demás miembros de la asamblea general a reunión de carácter informativo respecto de la adjudicación del contrato de operación del acueducto rural de la zona campesina, con nota de recibo del 12 de septiembre de 2019 (Ibidem fl 121)

- Contrato de operación de 2019, suscrito el **26 de junio de 2019** entre el Municipio de Silvia –Cauca en calidad de CONTRATANTE y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP en calidad de CONTRATISTA, con una vigencia de **diez (10) años**, por medio del cual, la entidad territorial se obliga a *“Transferir el uso y goce integral de la infraestructura y garantizar la prestación, operación, administración y gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la Zona Campesina del Usenda municipio de Silvia Cauca”*, por su parte la empresa prestadora del servicio público domiciliario, entre otras asume las obligaciones de *“Cumplir con el objeto del contrato de Operación...” para “Garantizar la calidad de agua potable...”* debiendo *“... Facturar, cobrar y recaudar el valor de los servicios y las contribuciones de solidaridad, según lo previsto en las disposiciones legales y el Contrato de condiciones uniformes celebrado con sus suscriptores y/o usuarios”* así como **“Gestionar ante la entidad competente los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos los 1,2 y 3, a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos o la cuenta dispuesta para ello...”** (Ibidem fl 133 y 134).

Como obligación contractual, entre otras, la entidad territorial contratante asume la de *“Transferir al OPERADOR el valor de los subsidios que **facture mensualmente a los usuarios**, como descuentos sobre el costo de*

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

prestación de los servicios...” (Ibidem fl 136), obligación que se cubre para el desembolso de los rubros, siempre que entre las mismas partes se cumpla con el siguiente protocolo: (Cláusula Octava Contrato, Ibidem fls 137)

1. Suscripción obligatoria de un CONTRATO DE TRANSFERENCIAS DE SUBSIDIOS, para gestionar y recibir el respectivo pago, obligación sine qua non, conforme la exigencia legal consagrada en el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994.¹⁴
2. Reporte por parte del operador de la **facturación** mensual por concepto de prestación del servicio.
3. A la suma que resulte de la facturación, se aplicará la metodología para lograr el equilibrio entre subsidios y contribuciones de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la respectiva vigencia mensual, aplicando los porcentajes legales para liquidar el monto de los subsidios y contribuciones.
4. El valor que resulte en favor del operador será cubierto hasta el monto que permita el presupuesto municipal asignado por cada vigencia fiscal con tal finalidad.

En relación con los reclamos que el OPERADOR puede elevar en relación con los incumplimientos contractuales en los cuales se incluye los pagos de los subsidios y contribuciones, la CLAUSULA DECIMA SEPTIMA (Archivo 6 fl 139) del contrato establece que, la ausencia de reclamo oportuno del operador por el incumplimiento de la administración municipal respecto del pago de subsidios, determinan que el afectado desiste y renuncia a reclamos posteriores sobre tales pagos, **lo que impediría a la administración municipal conciliar respecto de los valores no reclamados oportunamente por el afectado.**

- Contrato interadministrativo 181 del **26 de junio de 2019**, con certificado de registro presupuestal por valor de \$ 97.331.471,40 expedido el 8 de julio de 2019 (Ibidem fl 225) suscrito entre el Municipio de Silvia –Cauca en calidad de CONTRATANTE y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESINA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP en calidad de CONTRATISTA, con una vigencia de seis (06) meses¹⁵, por medio del cual, la contratista se obliga a “ASEGURAR LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS A LA DEMANDA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO PRESTADA POR LA APC COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESINA DEL MUNICIPIO

¹⁴ 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. **Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.** (Resaltado fuera de texto)

¹⁵ CALUSUAL QUINTA- DURACION.-el presente contrato interadministrativo tendrá una duración de SEIS (6) MESES, que comienza a contarse a partir del acta de iniciación”,(archivo 6 fl 222) firmada esta ultima el 8 de julio de 2019 la vigencia contractual transcurrió entre el 18 de julio de 2019 y el **18 de enero de 2020** (Ibidem fl 242)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DE SILVIA CAUCA, APC ASOCAM ESP VIGENCIA 2019”, en cumplimiento de tal obligación y para el recaudo mensual de los subsidios y contribuciones del servicio público prestado debe la contratista:

1. Aportar **las Facturas de servicios** dirigidas al usuario, el valor que corresponda a **i)** contribución y a **ii)** subsidio según el caso (Ibidem fl 221Núm 5 Cláusula SEGUNDA del contrato)
2. Aplicar los factores y porcentajes de subsidio a las tarifas del servicio de acueducto y Alcantarillado de los usuarios residentes en los estratos 1,2 y 3 (Ídem numeral 4)
3. Remitir ante el municipio, dentro de los 30 días calendario o corrientes del mes siguiente a aquel en el que se efectuó y se aplicó el subsidio, la cuenta de cobro y los **demás documentos que para el efecto se establezca**, junto con: **a)** la relación del número de usuarios; **b)** el promedio de consumo; **c)** el consumo total por rango; **d)** el porcentaje de subsidios y aporte solidario asignado y **e)** la tarifa por rangos de consumo para cada uno de los estratos o sectores que permita establecer el valor del déficit y superávit a transferir al contratista por parte del municipio. (ídem numeral 10)
4. Entre los demás documentos que deben aportarse al momento del cobro de los respectivos subsidios , se encuentran: **i)** certificados o avances o informes de avance del contrato previa constatación en campo de la ejecución del mismo; **ii)** las actas parciales de recibo a satisfacción o avance del contrato firmadas por el contratista y el interventor (Ibidem Clausula NOVENA del contrato fl 223), **necesarias** para que el municipio, cancele el valor del contrato mediante actas parciales conforme los valores que sean **facturados** por la contratista que correspondan a cada mensualidad cobrada. (Ibidem Cláusula SEGUNDA de las obligaciones DEL MUNICIPIO numeral 3 del contrato fl 222)
5. Denota el Despacho que como requisito indispensable para el pago de esta clase de subsidios, es necesario que la contratista hubiese reportado oportunamente a través del Sistema Único de Información, SUI,¹⁶ la misma información que debió presentar oportunamente ante el municipio para el cobro. (Artículo 99 ley 142 de 1994 inciso segundo)¹⁷

¹⁶ Qué es el SUI..El Sistema Único de Información (SUI) es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales...Objetivo general Busca estandarizar requerimientos de información y aportar datos que permita a las entidades del Gobierno evaluar la prestación de los servicios públicos. El SUI es un sistema suprainstitucional que busca eliminar asimetrías de información, y la duplicidad de esfuerzos. Así mismo, garantiza la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad.
<https://sui.superservicios.gov.co/Que-es-el-SUI>

¹⁷ **ARTICULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR.** Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:...Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

- Resolución 109 del **26 de marzo de 2020** expedida por la Alcaldía Municipal de Silvia, Cauca, ordenando el pago de subsidios a la demanda en favor de APC ASOCAM ESP por concepto de prestación de servicio de acueducto durante los meses de enero y febrero de la respectiva anualidad.

Si bien el acto administrativo aprueba el beneficio económico reclamado, en su parte motiva no se evidencia el cumplimiento del protocolo y relación de los soportes documentales contractualmente relacionados como necesarios para la acreditación del servicio prestado durante el mes enero de 2020, el cual en todo caso, solo podría cobrarse de forma parcial dado que el contrato interadministrativo 181 de 2019 suscrito con tal finalidad feneció el 18 de enero de 2020, la suscripción de nuevo contrato administrativo con naturaleza jurídica similar, que permitiera el reconocimiento y pago de los rubros correspondientes al mes de febrero de 2020 como lo exige la ley 142 de 1994 artículo 99 numeral 99.8, periodo sobre el cual, el acto administrativo tampoco refiere la acreditación de cumplimiento de los requisitos contractuales para reconocimiento valido de su pago.

-Cuentas de cobro presentadas por la Gerencia de la APC ASOCAM ESP ante el Municipio de Silvia- Cauca, para el pago de los subsidios a la demanda por servicios públicos domiciliarios prestados durante los siguientes períodos y acreditados con los siguientes soportes documentales:

1. Por servicios prestados en el año 2019.

Aporta la parte convocante pruebas relacionadas con el cobro de subsidios a la oferta, respecto del suministro de agua potable durante los meses de FEBRERO a JUNIO de 2019. (Ibidem fls 141 a 155).

Como quiera que los valores reclamados correspondientes a los meses de febrero a junio de 2019 han operado la caducidad del medio de control para el reclamo judicial, el Despacho no realizará un pronunciamiento de fondo al respecto.

2. Por servicios prestados en el año 2020:

- Oficio expedido **30 de abril de 2020** (Ibidem fls 158), a través del cual informa que allega la documentación que respalda el cobro de subsidios a la demanda por servicios prestados durante el mes de **abril de 2020**, con constancia de recibo efectivo por parte del municipio de Silvia-Cauca en la misma fecha.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Refiere adjuntar con los respectivos oficios: **i)** Cuenta de cobro respecto de servicios prestados a establecimientos **oficiales** en el respectivo mes (Ibidem fl 159); **ii) facturas** respecto de tales establecimientos; **iii)** cuenta de cobro de subsidios usuarios **particulares** del respectivo mes, (Ibidem fl0160); **iv)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato y **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP (Ibidem fls 161 y 162)

No se acredita: **i)** El aporte efectivo de facturas relacionadas con los servicios prestados a **establecimiento oficiales** y **suscriptores particulares**, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca ; **ii)** la información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien refieren el estrato, número de usuarios , porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado; **iii)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato que refirió aportar la Contratista.

- Oficio expedido **30 de mayo de 2020** (Ibidem fls 163), a través del cual informa que allega la documentación que respalda el cobro de subsidios a la demanda por servicios prestados durante el mes de **mayo de 2020**, con constancia de recibo efectivo por parte del municipio de Silvia-Cauca en la misma fecha.

Refiere adjuntar con los respectivos oficios: **i)** Cuenta de cobro respecto de servicios prestados a establecimientos **oficiales** en el respectivo mes (Ibidem fl 164); **ii) facturas** respecto de tales establecimientos; **iii)** cuenta de cobro de subsidios usuarios **particulares** del respectivo mes, (Ibidem fl0165); **iv)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato (Ibidem fl166 a 181) y **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP (Ibidem fl 182)

Echa de menos el Despacho: **i)** El aporte efectivo de facturas relacionadas con los servicios prestados a **establecimiento oficiales** y **suscriptores particulares**, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
 Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
 Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
 M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca ; **ii)** la información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien refieren el estrato, número de usuarios, porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado.

Se requiere la respectiva información, máxime si a manera de referencia, al aplicar el 70% sobre el valor que estima la convocante se facturó el servicio en el estrato Bajo Bajo 1- *por no haber acreditación probatoria al respecto-*, no coincide el valor reportado con los que realmente deben liquidarse así: (Ibidem fl 180)

Suscriptor	nombre	Dirección	cargo fijo acueducto	Consumo Acueducto	Total subsidios	valor factura	Valor real a cobrar 70% Estrato 1 Bajo Bajo	Diferencia
00808-1350-000	HUGO GARCIA	VDA LA TADEA	\$4.421,60	\$9.970,40	\$14.392	\$10.300	\$ 10.075	\$ 225
00808-1350-000	AQUILIN O CAMPO	VDA LA TADEA	\$4.421,60	\$9.064,40	\$13.485,6	\$11.600	\$ 9.439.9	\$2160,

- Oficio expedido **30 de junio de 2020** (Ibidem fls 183), a través del cual informa que allega la documentación que respalda el cobro de subsidios a la demanda por servicios prestados durante el mes de **junio de 2020**, con constancia de recibo efectivo por parte del municipio de Silvia-Cauca del 1 de julio de 2020.

Refiere adjuntar con los respectivos oficios: **i)** Cuenta de cobro respecto de servicios prestados a establecimientos **oficiales** en el respectivo mes (Ibidem fl 184); **ii) facturas** respecto de tales establecimientos; **iii)** cuenta de cobro de subsidios usuarios **particulares** del respectivo mes, (Ibidem fl 185); **iv)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato (Ibidem fl186 a 201) y **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP (Ibidem fl 202)

Echa de menos el Despacho: **i)** El aporte efectivo de facturas relacionadas con los servicios prestados a **establecimiento oficiales** y **suscriptores particulares**, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
 Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
 Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
 M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca ; **ii)** la información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien refieren el estrato, número de usuarios, porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado.

Se requiere la respectiva información, máxime si a manera de referencia, aplicado el 70% sobre el valor que estima la convocante se facturó el servicio en el estrato Bajo Bajo 1- *por no haber acreditación probatoria al respecto-*, no coincide el valor reportado con los que realmente deben liquidarse así: (Ibidem fl 200)

Suscriptor	nombre	Dirección	cargo fijo acueducto	Consumo Acueducto	Total subsidios	valor factura	Valor real a cobrar 70% Estrato 1 Bajo Bajo	Diferencia
00808-1350-000	HUGO GARCIA	VDA LA TADEA	\$4.421,60	\$9.970,40	\$14.392	\$3.600	\$ 10.075	\$ 6475
00808-1350-000	AQUILINO CAMPO	VDA LA TADEA	\$4.421,60		\$4.421,60	\$1.100	\$ 3.095,12	\$1.326,

- No se reportan soportes de cobro de subsidios a la demanda relacionados con prestación de servicios públicos de acueducto del **MES DE JULIO DE 2020**, por repetirse el cobro del mes de junio. (Ibidem fls 203 a 206)
- Oficio expedido **31 de agosto de 2020** (Ibidem fls 207), a través del cual informa que allega la documentación que respalda el cobro de subsidios a la demanda por servicios prestados durante el mes de **agosto de 2020**, con constancia de recibo efectivo por parte del municipio de Silvia-Cauca el primero de septiembre de 2020.

Refiere adjuntar con los respectivos oficios: **i)** Cuenta de cobro respecto de servicios prestados a establecimientos oficiales en el respectivo mes (Ibidem fl 208); **ii)** facturas respecto de tales establecimientos; **iii)** cuenta de cobro de subsidios usuarios **particulares** del respectivo mes, (Ibidem fl 209); **iv)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato y **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Echa de menos el Despacho: **i)** El aporte efectivo de facturas relacionadas con los servicios prestados a establecimiento oficiales y suscriptores particulares, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca ; **ii)** la información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien refieren el estrato, número de usuarios , porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado; **iii)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato , así como la **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP que refirió aportar la Contratista.

- Oficio expedido **30 de septiembre de 2020** (Ibidem fls 210), a través del cual informa que allega la documentación que respalda el cobro de subsidios a la demanda por servicios prestados durante el mes de **septiembre de 2020**, con constancia de recibo efectivo por parte del municipio de Silvia-Cauca de la misma fecha.

Refiere adjuntar con los respectivos oficios: **i)** Cuenta de cobro respecto de servicios prestados a establecimientos **oficiales** en el respectivo mes (Ibidem fl 211); **ii) facturas** respecto de tales establecimientos; **iii)** cuenta de cobro de subsidios usuarios **particulares** del respectivo mes, (Ibidem fl 209); **iv)** la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato y **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP

Echa de menos el Despacho: **i)** El aporte efectivo de facturas relacionadas con los servicios prestados a **establecimiento oficiales** y **suscriptores particulares**, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca ; **ii)** la información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

refieren el estrato, número de usuarios , porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado; **iii)** la relación subsidios y sobreprecios por uso y estrato , así como la **v)** Planilla de seguridad social APC ASOCAM ESP que refirió aportar la Contratista.

-Contrato interadministrativo 162 del **29 de septiembre 2020**, suscrito entre el Municipio de Silvia –Cauca en calidad de CONTRATANTE y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP en calidad de CONTRATISTA (Archivo 6 fl 228 a 233), por un valor de \$ 70.097.561,60, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 a partir de la suscripción del acta de inicio respectiva y suscrita esta última el día 30 del mismo mes y año (Ibidem fls 226 y 227) mantuvo su vigencia hasta la fecha contractual determinada, amparado con póliza de cumplimiento y calidad de servicio expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA, no por el total del valor del contrato, sino amparando cada siniestro hasta por la suma de \$ 14.019.512,40(Ibidem fl 234 a 240)

El referido contrato tenía como objeto para la CONTRATISTA “ASEGURAR LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS A LA DEMANDA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO PRESTADA POR LA APC COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA, APC ASOCAM ESP VIGENCIA 2020” en cumplimiento de tal obligación y para el recaudo mensual de los subsidios y contribuciones del servicio públicos prestados después del 29 septiembre y hasta el 31 diciembre de 2020.

-Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, avalando acuerdo conciliatorio suscrito el **17 de febrero de 2021** entre las partes para el pago de subsidios a la demanda con radicado 2247 del **24 de noviembre de 2020** (Ibidem fls 241 a 243)

-Auto 420 del **9 de abril de 2021**, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, improbando la conciliación extrajudicial acordada por las partes ante Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán. (Ibidem fls 244 a 276)

-Certificación expedida el **16 de Septiembre de 2021**, por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas La Estrella, Alto Grande, El Jardín; Alto Calvario; San Antonio; La Aguada; La Tadea y Corregimiento Usenda, constatando que la APC ASOCAM ESP desde prestó el servicio de

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

acueducto con el suministro de agua potable, con emisiones de prueba desde el mes de octubre de 2018 hasta enero de 2019, y desde el mes de febrero de 2019 presta el servicio a toda la zona campesina del municipio de Silvia, Cauca.(Ibidem fl 213 y 214)

-Certificación expedida el **16 de septiembre de 2021**, por el Gerente del APC ASOCAM ESP, respecto de los valores adeudados por el Municipio de Silvia-Cauca por concepto de subsidios a la demanda por prestación de servicios públicos de acueducto. (Ibidem fls 227 y 228).

4.4.2. Respecto a la no violación de la Ley con el Acuerdo conciliatorio.

Frente al régimen legal de los subsidiados para la prestación de servicios públicos domiciliarios, el Consejo de Estado mediante; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en pronunciamiento del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-01234-01 dispuso:

" La relación existente entre la cláusula de Estado Social de Derecho y los servicios públicos, pretende contribuir al mejoramiento del bienestar general de la población en un plano de igualdad formal y material (artículo 13 C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que "los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (C.P. art. 2º). El sentido y razón de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros...". "Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público, sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (C.P. arts, 1º. Y 2º). A través de la noción de servicio público, el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva" ¹⁸

Entonces, la prestación del servicio mismo comporta "la transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. T-540 de 24 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico”¹⁹

Ciertamente, en atención al referido principio de solidaridad es que se ha precisado la necesaria contribución para que los usuarios de menores ingresos puedan ver realizadas sus necesidades mínimas de subsistencia.

Si bien es cierto que el artículo 355 de la Constitución dispone que ninguna de las ramas y órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, también lo es que el artículo 368 supra establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Así, esta Corporación ha reconocido que la autorización constitucional que se ha otorgado a los diferentes entes territoriales en el sentido de conceder subsidios, constituye en si misma una excepción a la regla contenida en el mencionado artículo 355:

“Por manera que esta autorización constitucional a los diferentes niveles territoriales para conceder subsidios constituye una excepción que el artículo 368 C.P. introduce a lo prescrito en el artículo 355 de la misma...”

“En otros términos, frente a la prohibición del artículo 355 Constitucional, el artículo 368 configura una autorización, que se inscribe en las finalidades sociales del Estado, competencia para asignación que deberá realizarse conforme a los términos que fije la ley, como se verá más adelante”²⁰

Esa disposición constitucional resulta coherente y armónica con lo dispuesto en el artículo 365, el cual establece el deber que tiene el Estado en asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la prestación efectiva de los servicios públicos, y con lo previsto en el artículo 366, a cuyo tenor el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

En desarrollo de ese artículo 368 se expidió la Ley 142 de 1994, que en su artículo 2º dispuso que el Estado intervendrá en los servicios públicos,

¹⁹ Ibidem

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de octubre de 2006, Rad.: 2004 - 0932. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

conforme a las reglas de competencia de que trata esa norma, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365 a 370 de la Constitución Política, con la finalidad de ampliar de manera permanente la cobertura mediante el sistema que compensen las insuficiencias de la capacidad de pago de los usuarios.

*En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, **para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios.***

En cuanto al porcentaje mínimo del costo del servicio que debe ser subsidiado, se observa de la propia Constitución que no se estableció de manera directa ese monto, ni los estratos que pueden gozar de este beneficio. No obstante, estos aspectos sí fueron objeto de regulación por el legislador en las Leyes 142 y 143 de 1994.

(...)

De esta forma, el otorgamiento de subsidios con el fin de asegurar la prestación eficiente y efectiva de servicios públicos domiciliarios a favor de las personas de menores ingresos, constituye una obligación a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, dentro del límite de sus posibilidades presupuestales y respectivas capacidades financieras.

*"Así pues, si se tienen en cuenta -se reitera-, los aspectos constitucionales anteriormente referidos, en modo alguno podrá admitirse que el otorgamiento de subsidios para asegurar la prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios a favor de las personas de menores ingresos, corresponde, en el marco de un Estado Social Derecho, simplemente a una mera liberalidad, a una facultad, a una autorización de la cual puedan hacer ejercicio, o no, a voluntad, las dependencias o entidades públicas que integran el **Estado**.*

*Por el contrario, ha de señalarse que el otorgamiento de subsidios con cargo a los presupuestos públicos con el fin de asegurar la prestación eficiente y efectiva de servicios públicos domiciliarios a favor de las personas de menores ingresos, en realidad **constituye un deber a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas**, dentro del límite de sus posibilidades presupuestales y respectivas capacidades financieras. Sólo en la medida en que ese deber sea efectivamente atendido y satisfecho, sólo así el **Estado** podrá atender el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; sólo de esa manera podrá asegurarse el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; no de otra forma*

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

*podrá cumplirse el objetivo fundamental del **Estado** consistente en solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable; el cumplimiento de ese deber constituye una vía cierta para que **la Nación** y las **entidades territoriales** cumplan con el mandato de darle prioridad al gasto público social; difícilmente puede encontrarse una forma diferente al cumplimiento de ese deber, para concretar en una realidad tangible el carácter social de nuestro Estado de derecho; mediante el cumplimiento de ese deber se contribuye de manera efectiva al propósito básico de asegurar la vida de los integrantes de menores ingresos del Pueblo colombiano, en condiciones dignas, dentro de un marco jurídico democrático que se traduzca realmente en un orden económico y social justo”²¹ (Negrillas del original).*

En este contexto, para la cumplida ejecución de la normativa antes referida el Gobierno Nacional ha producido varios actos administrativos tendientes a hacer realidad material su contenido. El Decreto Reglamentario 565 de 1996, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico, se ocupa de las definiciones y el ámbito de aplicación del subsidio, de la naturaleza y operación de los fondos, de las fuentes de recursos para otorgar subsidios a través de los fondos, y del superávit de los mismos. El Decreto Reglamentario 1013 de 2005 establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”

Por su parte la Ley 142 de 1994 en su título VI Capítulo III expresamente consagra:

“Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo [368](#) de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y **Acuerdos según el caso.**

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. **Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.** Los alcaldes y los concejales

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad.: 2004 - 00413. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. [Ver art. 125, Ley 1450 de 2011](#)²²

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

*99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, **las empresas firmarán contratos con el municipio.***

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

(...)

Artículo 100. *Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo [366](#) de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de*

²² **Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.”(resaltado fuera de texto)

Conforme el acervo probatorio arribado por las partes, se acredita que la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - APC ASOCAM ESP, está constituida como empresa de servicios públicos domiciliarios desde el 23 de noviembre de 2017, según registro de cámara y comercio aportado (archivo 6 fl 25)

El objeto social de la entidad convocante, entre otros se circunscribe a la “ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE: A. ACUEDUCTO: CON LAS ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN, ADUCCIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. B. ALCANTARILLADO: CON LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PRINCIPALMENTE LÍQUIDOS POR MEDIO DE TUBERÍAS Y CONDUCTOS Y LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE TALES RESIDUOS. ENTRE OTRAS ACCIONES QUE REALIZARÁ LA ENTIDAD SERÁ LA DE CONSTRUIR, OPERAR, MANTENER, Y ADMINISTRAR LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GESTIONAR, CONTRATAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, CAPACITACIÓN, PROTECCIÓN, REFORESTACIÓN, CONSERVACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, PRODUCCIÓN, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS Y ACCESORIOS AFINES CON EL OBJETO SOCIAL QUE CUBRE COMUNIDADES SITUADAS EN TERRITORIO NACIONAL” (Ídem).

La APC ASOCAM ESP, presta el servicio público relacionado con su objeto social desde el **1 de enero de 2018**, por suministro de agua en bloque para su comercialización dada su calidad de empresa prestadora del respectivo servicio²³ efectuada por LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,

²³ Numeral 50 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, definida como “el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios”... En efecto, el artículo 2 de la Resolución CRA 608 de 2012, define el contrato de suministro de agua potable y las partes del mismo, de la siguiente forma:

“Artículo 2. Definiciones. Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normatividad vigente:

a. **Beneficiario:** Es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que **suscribe un contrato de suministro de agua potable** y/o de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, **con un proveedor**, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios (...)

f. **Contrato de suministro de agua potable:** Es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un proveedor a un beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de producción, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios (...)

k. **Proveedor:** Es el **prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que se obliga con un beneficiario a realizar las actividades que tengan como propósito suministrar agua potable (...)**. (Negrillas propias)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVIA-EMSILVIA ESP, conforme al contrato de suministro de agua potable que debieron suscribir las partes en aplicación de la Ley que permite esta clase de negociación con recursos naturales y que no fue aportado en el presente trámite de conciliación, actividad comercial certificada a su vez por las juntas de acción comunal integrantes de la misma APC ASOCAM ESP, beneficiarias del suministro del servicio público de acueducto y alcantarillado (Ibidem fl 213)

Refiere el acuerdo extrajudicial a estudio, que las partes acordaron precaver el medio de control de controversia contractual generado por el incumplimiento del municipio de Silvia Cauca en el pago de los montos de subsidios y contribuciones causados por la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en la zona campesina de Usenda de la localidad durante los meses de diciembre de 2019 y febrero a septiembre de 2020.

Al respecto se acredita probatoriamente que, el 26 de junio de 2019 se suscribió entre el Municipio de Silvia- Cauca y la APC ASOCAM ESP, el contrato de operación 2019, con una vigencia de 10 años a través de cual la entidad territorial se obliga *transfiere el uso y goce integral de la infraestructura y garantizar la prestación, operación, administración y gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la Zona Campesina del Usenda municipio de Silvia Cauca,*” la referida asociación.

Por tanto, la prestación del servicio durante los meses de diciembre de 2019 y febrero a septiembre de 2020, se encuentra amparado por la referida relación contractual, siendo acertada la escogencia de la controversia contractual como el medio de control a precaver por vía del acuerdo conciliatorio extrajudicial a estudio.

Denota el Despacho en cuanto con la acreditación de la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios conforme las estipulaciones contractuales y para el correlativo cobro de subsidios y contribuciones como contraprestación, la APC ASOCAM ESP debió:

1. Aportar **las Facturas de servicios** dirigidas al usuario, el valor que corresponda a **i)** contribución y a **ii)** subsidio según el caso. (Ibidem fl 221Núm 5 Cláusula SEGUNDA del contrato)

Como puede observarse, la norma únicamente faculta para celebrar contratos de suministro de agua, **a quienes ostenten la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios**, quienes valga señalar, deben encontrarse constituidos bajo cualquiera de las formas asociativas contempladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.(Resaltado fuera de texto) https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000084_2021.htm

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

2. Aplicar los factores y porcentajes de subsidio a las tarifas de los servicios de acueducto y Alcantarillado de los usuarios residentes en los estratos 1,2 y 3 (ídem numeral 4)
3. Remitir ante el municipio, dentro de los 30 días calendario o corrientes del mes siguiente a aquel en el que se efectuó y se aplicó el subsidio, la cuenta de cobro y los **demás documentos que para el efecto se establezca**, junto con: **a)** la relación del número de usuarios; **b)** el promedio de consumo; **c)** el consumo total por rango; **d)** el porcentaje de subsidios y aporte solidario asignado y **e)** la tarifa por rangos de consumo para cada uno de los estratos o sectores que permita establecer el valor del déficit y superávit a transferir al contratista por parte del municipio. (ídem numeral 10)

Al respecto y al tenor de lo expuesto en la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato y al referirse a los RECLAMOS DEL OPERADOR, expresamente refiere: *"Todo reclamo del OPERADOR deberá formularse por escrito dirigido a la oficina de asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Silvia, **dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo originen**, haciendo una relación sucinta de los mismos, **sus consecuencias económicas**, si las hubiere y sus fundamentos jurídicos. **En caso de no hacerlo en los términos que aquí se establecen, se entenderá que desiste de su formulación y renuncia a cualquier reclamación posterior sobre el mismo caso...**"*(Archivo 6 fl 139).

4. Entre los demás documentos que deben aportarse al momento del cobro de los respectivos subsidios , se encuentran: **i)** certificados o avances o informes de avance del contrato previa constatación en campo de la ejecución del mismo; **ii)** las actas parciales de recibo a satisfacción o avance del contrato firmadas por el contratista y el interventor (Ibidem Clausula NOVENA del contrato fl 223), **necesarias** para que el municipio, cancele el valor del contrato mediante actas parciales conforme los valores que sean **facturados** por la contratista que correspondan a cada mensualidad cobrada. (Ibidem Cláusula SEGUNDA de las obligaciones DEL MUNICIPIO numeral 3 del contrato fl 222)
5. Denota el despacho que, como requisito indispensable para el pago de esta clase de subsidios, es necesario la contratista hubieses reportado

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

oportunamente a través del Sistema Único de Información, SUI,²⁴ la misma información que debió presentar oportunamente ante el municipio para el cobro. (Artículo 99 ley 142 de 1994 inciso segundo)²⁵

6. Suscribir un contrato interadministrativo para "ASEGURAR LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS A LA DEMANDA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO PRESTADA POR LA APC COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESENA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA, APC ASOCAM ESP, conforme la exigencia del artículo 99 numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994, necesaria para realizar el pago efectivo de los respectivos rubros.

Respecto de la prestación de servicios y el cobro de subsidios a la demanda, observa el Despacho respecto de los períodos reclamados la siguiente acreditación probatoria:

Respecto de mes de diciembre de 2019, se reclama la prestación de los servicios durante el respectivo mes, pero no se acredita probatoriamente la efectiva tasación del valor por cobrar por concepto de subsidios y contribuciones como contraprestación, dado que junto con la cuenta de cobro presentado (Ibidem fl 142), no se allegan los soportes documentales legales y contractualmente exigidos con tal finalidad.

Por su parte, pese a estar amparado el cobro dentro de la vigencia del contrato interadministrativo 181 del 26 de junio de 2019 (Ibidem fl 225), vigente hasta el 18 de enero de 2020²⁶, necesario para la realización efectiva del pago, debió la APC ASOCAM ESP presentar su cobro dentro de los términos establecidos en la cláusula décima séptima del referido contra, es decir dentro de los 30 días calendario siguientes a la terminación de la prestación del servicio y como quiera que , la respectiva cuenta fue presentada muy por fuera de dicho término, es decir el 14 de septiembre de 2020 (Ibidem fl 142), al tenor de la referida norma contractual, era claro que, presentada extemporáneamente la referida cuenta, debió entenderse que la parte convocante desistió del reclamo y renuncia a la su reclamación, por tanto, no debió ser objeto del acuerdo conciliatorio.

24 Qué es el SUI..El Sistema Único de Información (SUI) es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales...Objetivo general Busca estandarizar requerimientos de información y aportar datos que permita a las entidades del Gobierno evaluar la prestación de los servicios públicos. El SUI es un sistema suprainstitucional que busca eliminar asimetrías de información, y la duplicidad de esfuerzos. Así mismo, garantiza la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad.
<https://sui.superservicios.gov.co/Que-es-el-SUI>

25 ARTICULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:...Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

26 CALUSUAL QUINTA- DURACION. -el presente contrato interadministrativo tendrá una duración de SEIS (6) MESES, que comienza a contarse a partir del acta de iniciación", (archivo 6 fl 222) firmada esta ultima el 8 de julio de 2019 la vigencia contractual transcurrió entre el 18 de julio de 2019 y el 18 de enero de 2020 (Ibidem fl 242)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Conforme lo expuesto, no se aprueba la conciliación respecto del reconocimiento del valor causado por cuenta de los servicios prestados por la APC ASOCAM ESP, durante el mes de **diciembre de 2019**.

Respecto de los meses de abril a septiembre de 2020., denota el Despacho que si bien el acuerdo conciliatorio abarca el cobro de los subsidios y contribuciones referentes al **mes de julio de 2020**; no debió incluirse en el acuerdo conciliatorio a estudio, por falta del soporte probatorio de su causación toda vez que, no se arribaron los soportes documentales necesarios para acreditar la prestación del servicio y la tasación del valor de la contraprestación con subsidios y contribuciones reclamadas – *cuenta de cobro, facturas, factores y porcentajes de subsidio a las tarifas del servicios de acueducto y Alcantarillado y demás* – además de no haberse celebrado entre las partes el respectivo contrato interadministrativo para asegurar la entrega de los subsidios a la demanda, que se exige legal y obligatoriamente con tal finalidad.

Frente a los valores liquidados y conciliados respecto de los meses **abril a junio y agosto a septiembre de 2020**, no tienen sustento en tanto que:

Respecto de los meses de abril, agosto y septiembre de 2020, si bien se aportan las cuentas de cobro dentro de los términos legales y contractuales, es decir dentro de los 30 días calendario siguientes a la prestación del servicio público domiciliario, lo cierto es que no se arriba los soportes documentales para establecer la veracidad y montos del cobro, por cuanto no se aportan:

- i) Las facturas relacionadas con los servicios prestados a **establecimiento oficiales y suscriptores particulares**, estimadas como necesarias para establecer la veracidad de los montos de subsidios y contribuciones cobrados, en razón a que, debe corroborarse por el Despacho el CARGO FIJO y CONSUMO BASICO O de SUBSISTENCIA por usuario y establecer la correcta aplicación de los porcentajes para tasación y cobro reconocidos mediante Acuerdo 14 del 15 de mayo del e 2018, expedido por el Concejo Municipal de Silvia Cauca y el artículo 125, de la Ley 1450 de 2011.
- ii) La información respecto del promedio de consumo y el consumo total por rango en las cuentas de cobro necesarios para promediar verazmente el valor del subsidio o contribución reclamado, dado que las cuentas si bien refieren el estrato, número de usuarios, porcentaje del cobro del subsidio, uso y valor a cobrar, no establece los promedios de consumo sobre los cuales se basa para consolidar el valor total cobrado.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

iii) La relación de subsidios y sobrepagos por uso y estrato que refirió aportar la Contratista.

Elementos probatorios necesarios para establecer el valor real de los dineros cobrados y conciliados, en especial porque sin las facturas y sin la relación subsidios y sobrepagos por uso y estrato no es posible- *si aportados junto con las cuentas de cobro de ellos meses de mayo y junio de 2020 - archivo 6 fls 166 a 181 y 188 a 2020-* no se puede comprobar ni liquidar el monto real que por concepto de los subsidios se causan, estableciéndose con certeza el valor que la APC ASOCAM ESP puede cobrar y que el Municipio de Silvia Cauca puede pagar y conciliar.

La parte partes tampoco celebraron el contrato interadministrativo para asegurar la entrega de los subsidios a la demanda, que se exige legal y obligatoriamente con tal finalidad

Respecto de los meses de mayo y junio de 2020, si bien se aportan las cuentas de cobro y la relación de subsidios y sobrepagos por uso y estrato con la liquidación de los subsidios por usuario y establecimiento oficial, se obvia el aporte de facturas de cobro por los servicios prestados, junto con los demás soportes legales y contractuales necesarios para acreditación de los valores conciliados.

Revisada por muestreo, dos de las cuentas que se cobran en los períodos cobrados y conciliados, encontró el Despacho inconsistencias en relación con el valor cobrado por concepto de subsidio y contribuciones y el que debió efectivamente (Ibidem fls 18 y 200), fracción mínima que de por sí altera el valor de la suma conciliada y que genera dudas respecto de los demás valores liquidados, cobrados y conciliados y que ofrecen certeza únicamente con la comprobación de los valores referidos en cada una de las facturas de cobro por prestación mensual del servicio por usuario suscriptor que no se arriban al expediente.

Lo anterior, evidenciándose además la falta de celebración del contrato interadministrativo para asegurar la entrega de los subsidios a la demanda, que se exige legal y obligatoriamente con tal finalidad

Por lo considerado, se estima que la falta de acreditación probatoria de las sumas liquidadas, no permiten establecer la veracidad de los valores cobrados y conciliados por las partes, en consecuencia, hasta tanto no se comprueba fehacientemente y se ajuste a los parámetros legales y contractuales los valores reclamados por la APC ASOCAM ESP, no podrá por vía de conciliación extrajudicial impartirse aprobación a los acuerdos que al respecto acuerde con el Municipio de Silvia- Cauca,

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Respecto de las razones que aduce APC ASOCAM ESP, frente al hecho de no haber celebrado el contrato interadministrativo para asegurar la entrega de los subsidios a la demanda respecto de los meses de abril a septiembre de 2020, manifestando que:

“Los meses del año 2020, que se presentan como acreencia solicitada para el reconocimiento de su pago por medio de la presente solicitud de conciliación, corresponden a su vez a la etapa en la cual el Gobierno Nacional decreta el aislamiento total en virtud de la pandemia COVID 19, razón que impidió la suscripción del correspondiente contrato.” (Ibidem fl 289)

No comparte el Despacho las razones que aduce la convocante respecto de la omisión de la respectiva contratación, por cuanto ella misma expresamente afirma que, durante el tiempo de pandemia se siguió prestando el servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la APC ASOCAM ESP y además porque el Gobierno Nacional expidió el Decreto 537 del 12 de abril de 2020 a través del cual se adoptaron medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por la misma causa, permitiendo mantener vigente e ininterrumpida la contratación estatal, la misma que en relación con los servicios públicos domiciliarios se preservó además con la expedición del Decreto 580 del 15 de abril de 2020, a través del cual se dictaron “medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo durante el mismo período.”²⁷

Por lo expuesto, no justifica el Despacho el hecho de no haberse celebrado entre las partes la contratación interadministrativa necesaria para el recaudo de subsidios a la demanda, en tanto que, estaba dispuesto el marco legal para preservarla y mantener su vigencia, a pesar de las condiciones de pandemia afrontadas para la época.

4.4.3. El acuerdo no sea lesivo al patrimonio público:

²⁷ **ARTÍCULO 8.** Adiciónese los siguientes incisos al [parágrafo](#) del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, así:...**Adición y modificación de contratos estatales.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia...Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente. (...) **ARTÍCULO 9. Procedimiento para el pago de contratistas del Estado.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00017-00
Convocante : ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA
CAMPESENA DE SILVIA -APC ASOCAM E.S.P.
Convocado : MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA
M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Conforme lo expuesto, atendiendo la operancia de la caducidad extintiva respecto del cobro de dineros causados durante el período comprendido entre febrero y junio de 2019, así como la falta de acreditación probatoria y para sustentar los valores cobrados por la APC ASOCAM ESP al Municipio de Silvia-Cauca, por cuenta de los subsidios a la demanda del servicio público de acueducto y alcantarillado de la zona campesina del municipio de Silvia-Cauca, determinan que, autorizar el pago de la suma conciliada por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 49.052.788.00), en favor de APC ASOCAM E.S.P., sin sustento legal y probatorio, determinaría un acto lesivo a las fianzas públicas, dada las inconsistencias evidenciadas por el Despacho en relación con la justificación de la suma cobrada y finalmente conciliada por las partes.

Por lo expuesto no es de recibo el argumento del solicitante, cuando expresa:

*" Con el debido respeto deseo manifestar que la prestación del servicio de acueducto realizada por mi mandante, que genero a su vez la acusación de subsidios a la demanda para los estratos 1 y 2 de la zona campesina de Usenda corregimiento de del municipio de Silvia – Cauca, **no es lesivo para el patrimonio público del ente territorial convocado**, porque además de comprobarse la causación de la acreencia, respecto de esta no se está cobrando interés alguno y se solicita solo el pago de capital." (Resaltado fuera de texto - archivo 6 fl 293 E.D.)*

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en las Actas de Conciliación Prejudicial No. 05 del 27 de enero de 2022 y No. 07 del 3 de febrero de 2022 celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.

SEGUNDO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd214f872d302a4342ec91bbaea9f1631ec0d882ee71e330899de6634a83c81**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00035-00
Actor:	EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 960

Los señores **EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO, LEONILA ALVARADO SIVA, y CLAUDIA ANDREA GUAUÑA GUERRERO**, actuando en nombre propio y por medio de apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a fin de que se declare a la entidad responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones padecidas por el señor **EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO** el **16 de enero de 2020** mientras se encontraba recluso en el patio 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por problemas de convivencia en dicho patio.

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, identificación de las partes y designación sus representantes (*fl. 2 archivo 02 ED*), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (*fl. 5-6 archivo 02 ED*), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (*fl. 2-5 archivo 02 ED*), se señalan los fundamentos de derecho de las pretensiones (*fl. 7-9 archivo 02 ED*), los demandantes han aportado y solicitado las pruebas

que pretende hacer valer (fl. 9-10 archivo 02 ED) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 11-12 archivo 02 ED).

La conciliación extrajudicial que requiere el medio de control de reparación directa, previo a la presentación de la demanda prevista en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, como requisito de procedibilidad, ha sido agotado por el demandante según el acta de constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría N° 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán expedida el 2 de marzo de 2022 (fl. 34-35 archivo 02 ED).

Tampoco ha operado el fenómeno de caducidad pues los hechos datan del 16 de enero de 2020, la solicitud de conciliación se presentó el 17 de enero del 2022 llevándose a cabo el 2 de marzo del mismo año y la demanda se radicó el 3 de marzo de la misma anualidad (fl. 2 archivo 01 ED), es decir dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Igualmente se allegó constancia de remisión de la demanda a la entidad accionada. (fl. 33 archivo 02 ED)

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 171 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por los señores **EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO y otros** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

En caso contrario, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento

a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATICIA CHAVES MARTINES** identificado con C.C. No.34.539.701 de Popayán-Cauca y portadora de la T.P. No.72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico aportado en el expediente chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62453b4dc8e1040a296e25ed5cc91d874135d695d7b644f429f62f2e0e51400f**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00076-00.
Actor:	HOSPITAL DE TIMBÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUD VIDA S.A EPS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1024

EL HOSPITAL DE TIMBIO- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 03, fl 2), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a **SALUD VIDA S.A EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: resolución N° 0079 del 30 de julio de 2021, expedida por **SALUD VIDA S.A EPS** en liquidación, por medio de la cual se reconocen y se califican las acreencias a cargo de la masa de la liquidación, y la nulidad del acto administrativo, que se configuró con la expedición de la Resolución N° 0596 del diez (10) de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso el **HOSPITAL TIMBIO E.S.E**, contra la Resolución N° 0079 del 30 de julio de 2021.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el **HOSPITAL DE TIMBÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.** ,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar la abogada **ANGIE PAOLA DORADO IDROBO**, identificada con C.C. No. 1.061.804.374 portadora de la T.P No. 1.061.804.374 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente

providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, notificacionjudicial@esetimbio.gov.co; angiepd@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa17df33d306c3c8aedb7f1b8b3eaae5b4559ddde9a764cf08d783ff1a5aeb**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00076-00.
Actor:	HOSPITAL DE TIMBÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUD VIDA S.A EPS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1025

EL HOSPITAL DE TIMBIO- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, solicitó como medida cautelar I.-El embargo y secuestro de muebles y enseres de la entidad demandada ubicados en la carrera 13 No. 40B 41 de Bogotá, II.- El embargo de bienes inmuebles registrados a nombre de SALUD VIDA S.A EPS EN LIQUIDACION y el embargo y posterior secuestro de depósitos de dinero en cualquier modalidad.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

TERCER.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986c33866642e8f3b7912f125b3b0e560a31d72ff721167b64775dd2c1164a3**

Documento generado en 22/07/2022 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>